

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. id. fuera.	16
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### LEY.

(Continuacion.)

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haber pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse pero sí convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever, ó no conformarse con ellas los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mon-

das necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso antici-

pado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se mengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará según el artículo 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en la Ordenanza municipal.

(Se continuará.)

Cuarto trimestre del año económico de 1878-79.

Relación de las fincas apremiadas y embargadas durante el cuarto trimestre del presente año económico, conforme con el libro registro que lleva esta Administración, con vista de las cuentas corrientes que existen en la intervención, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Número de Orden.	Nombre del comprador.	Fincas embargadas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Total. Pts. Cts.	Boletín en que se anunció.	Día en que se espidió el apremio.	Observaciones.
236	D. José Romasanta.	Casa calle San Basilio, núm. 1.	Clero	495	Córdoba.	14	9 Febrero 79.	188 13	24 Febrero 79	12 Marzo 79.	Pagó el 24 Marzo 79.
237	Manuel Ruiz.	Id. id. Pescadores, núm. 11.	>	351	>	8	24 >	407 50	3 Marzo id.	>	Pagó el 18 id.
238	Antonio Crespo.	Id. id. Pimentera, núm. 36	>	16	>	14	24 Enero id.	181 38	1.º Febrero id.	>	Pagó el 14 id
239	Abelardo Abdé.	Id. id. General Serrano, núm. 14.	>	358	>	5 y 3	10 Febrero 78 y 79	677	24 >	>	Declarado en quiebra.
240	Antonio Lopez Moral.	Huerto en el Ruedo.	>	807	Montalvan.	11 al 13	24 Enero 77 al 79.	41 25	27 >	18	Pagó el 12 y 16 Abril id.
>	Francisco Marin Castro.	Id. en id.	>	809	>	13	4 >	8 13	>	>	Pagó el 22 Marzo id.
>	Antonio Galvez Lopez.	Haza de tierra.	>	810	>	10 al 13	24 id. 76 al 79.	32 50	3 Marzo id.	>	Pagó el 12 Abril id.
241	Miguel Pozanco.	Casa calle Marroquies, núm. 12.	>	127	Córdoba.	7	22 Marzo 78.	250 50	24 Febrero id.	>	Pagó el 22 Marzo id.
242	Francisco Suarez Varela.	Terreno en Nava del Rey.	Estado	44	>	19	28 Noviembre id.	312 50	27 >	>	Pagó el 12 Abril id.
243	Francisco Solano Perez.	Haza en la Moñona.	Clero	1999	Montilla.	10 al 13	12 Enero 76 al 79.	70	27 >	>	Pagó el 22 Marzo id.
>	José de Jorge.	Suerte en Encina	>	1970	>	11 al 13	2 Marzo 77 al 79.	225	3 Marzo id.	>	Declarado en quiebra.
244	D.ª Maria del Carmen Salas.	Censo sobre dos casas calle Berro, 6 y 9.	>	>	>	10	16 Febrero 75.	371 87	4 Nbre. 78.	>	Pagó en 25 Marzo 79.
>	Antonia Garcia Toro.	Haza en Canteruelo.	>	1966	>	7	5 id. 79.	20 50	24 Febrero 79	>	Pagó el 18 id.
245	D. Pedro Blanca Molero.	Haza en Cerro del viento.	>	939	Lucena.	12	12 Marzo id.	65	8 Marzo id.	>	Pagó el 28 id.
>	José de la Torre Burgos.	Haza en Puente de Cabra.	>	1030	>	11 al 13	12 Enero 77 al 79.	57	27 Febrero id.	>	Declarado en quiebra.
246	Pedro Gomez Blanca.	Casa calle Juan Blazquez.	>	743	>	8	8 Marzo 79.	75	3 Marzo id.	>	Pagó en 5 Abril 79.
247	Manuel Cabezas.	Suerte en Cruz del Fraile.	>	1070	>	7	25 Enero id.	160 05	24 Febrero id.	>	Pagó el 9 id.
248	Juan Fernandez Liste.	Haza calle Media barba.	>	961	>	11 al 13	20 Febrero id.	150 38	27 >	>	Declarado en quiebra.
249	José Maria Maldonado.	Olivar en el Pozo de la voreda.	>	285	Aguilar.	14	21 >	31 25	17 Marzo id.	>	Pagó el 12 Marzo 79.
250	Juan Torres y Ramos.	Casa calle del Pozo, núm. 14.	>	391	Córdoba.	>	22 >	356 38	>	>	Pagó el 28 id.
251	Pedro Antonio Fernandez.	Id. id. Moriscos, núm. 30.	>	551	>	>	19 >	512 50	>	>	Pagó el 2 Abril id.

Córdoba 2 de Julio de 1879.—Eduardo Leante. = V.º B.º, Longoria.  
 NOTA.—De las fincas declaradas en quiebra en el primer trimestre del año 77-78 ha sido pagada por el quebrado la señalada con el núm. 1564 del Inventario del Clero.  
 De las fincas declaradas en quiebra en el segundo trimestre del 77-78 han sido vendidas y pagadas las señaladas con el núm. 2 y 3.  
 De las declaradas en quiebra en el tercer trimestre del 77-78 ha sido pagada por el quebrado la señalada con el núm. 4, y vendida y pagada la señalada con el núm. 17.  
 De las fincas declaradas en quiebra en el cuarto trimestre del 77-78 ha sido pagada por el quebrado la señalada con el núm. 3.  
 De las fincas declaradas en quiebra en el tercer trimestre del presente año económico ha sido pagada por el quebrado la señalada con el núm. 2 y 1447 del Inventario de Propios en 11 de Junio pasado.

**AYUNTAMIENTOS.**  
 Núm. 44.

**Alcaldía constitucional de Encinas Reales.**

D. José Prieto y Roldan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el reparto de consumos y el de sal para el año económico de 1879 á 80, se pone de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados puedan reclamar de agravios.

Y para que conste se publica el presente en Encinas Reales á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Prieto.—Por su mandado, Emilio Rando, Secretario.

Núm. 45.

**Alcaldía constitucional de Carcabuey.**

Don Juan Garcia Cubero, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base, para la derrama territorial del inmediato año económico de 1879 á 1880, se halla espuesto al público en esta Secretaría Capitular por término de quince dias, durante los cuales los contribuyentes que gusten pueden pasar á examinarlo y reclamar de agravios si consideran haberseles inferido.

Carcabuey 25 de Junio de 1879.  
 + J. Garcia. — Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 47.

**Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.**

Don Francisco Gomez Huerta, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de la misma, respectivo al corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto éste anuncio en el «Boletín Oficial», para que los Contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de haberseles inferido en la aplicacion de los tantos por ciento á que ha saido gravada la riqueza imponible; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oida ninguna reclamacion.

Fernan-Nuñez 7 de Julio de 1879.—Francisco Gomez Huerta.—Valeriano Lastre y Muñoz, Secretario.

D. Simon Moyano y Borrego, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribucion de inmuebles del año económico de 1879 al 80, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan reclamar durante este periodo caso de equivocacion en la aplicacion de sus cuotas.

Cañete las Torres á 5 de Julio de 1879.—Simon Moyano Borrego.—Manuel Garcia Marin, Secretario.

Núm. 49.

**Alcaldía constitucional de la Rambla.**

D. Alfonso Doblas y Espejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de la Rambla.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta encargada del reparto vecinal para cubrir el encabezamiento de Sal de este pueblo y corriente año económico, revisado por la Corporacion de mi presidencia por acuerdo de la misma, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que se crean con derecho puedan esponer de agravios dentro de citado inprorogable término.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Dado en la Rambla á seis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso Doblas y Espejo.—Por mandato de dicho señor, Pedro Lopez, Secretario.

Núm. 55.

**Alcaldía constitucional de Carcabuey.**

D. Francisco Cubero Solis, Alcalde Constitucional de esta villa de Carcabuey.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa y presente ejercicio económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en esta Secretaria Capitular por término de ocho dias, á contar desde hoy fecha, para que los contribuyentes que gusten pasen á examinarlo y puedan producir las reclamaciones que estimen procedentes sobre error en la aplicacion de los tantos por ciento en que sale gravada la riqueza.

Carcabuey 5 de Julio de 1879.—Francisco Cubero.—P. O., Francisco de P. Garcia, Secretario.

**Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.**

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Junio de 1879.**

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legitimos.			No legitimos.			Legitimos.			No legitimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
22	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
23	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
26	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
30	4	2	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
<b>Total.</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>15</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>19</b>								<b>19</b>

Córdoba 30 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 18.

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	2	1	1	4	1	1	1	3	7
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	2	1	4	1	1	1	3	7
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	2	1	1	4	1	1	1	3	7
30	1	1	1	3	2	1	1	4	7
<b>Total.</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>25</b>

Córdoba 30 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

## ANUNCIOS.

D. José María Mañas y Gracia  
Agente de negocios  
del Colegio de Madrid,  
Corredera Baja de San Pablo, 2.  
2.º izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «licitos», ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### Venta de avellana.

En la Administracion de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana en Córdoba, Plazuela de Don Gomez, número dos, se halla de manifiesto el pliego de condiciones para la enagenacion en subasta privada del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa término de Trasierra agregado al de dicha Capital; oyéndose proposiciones por escrito desde el dia y hasta las once de la mañana del 16 de Julio próximo, desde cuy hora hasta la de las doce de la misma mañana tendrá efecto el remate por pujas á la llana.

## DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes lecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, n.º m. 3. Precio, 20 rs.

La Beneficencia en España.  
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

**A la Guardia civil.  
Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.**

**Beneficencia.  
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34,**

## EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo!  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no es necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á los jurisperitos, por su misma profesion; todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, seleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaño é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de secundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con s. bre al administrador de la obra y en todas las librerías.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

**Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.**

Imprenta del Diario de Córdoba,